

**REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE SOLIDARIDAD
GREMIAL Y BIENESTAR**

COLEGIO MEDICO DE CHILE (A.G.)

Aprobado en Sesión N° 77, Acuerdo N°269 del 8 de Marzo de 1988,
Artículos 1° al 5°.

Aprobado en Sesión N° 78, Acuerdo N°269 del 15 de Marzo de 1988.
Artículos 6° al 15°.

Aprobado en Sesión N° 79, Acuerdo 272 del 22 de Marzo de 1988.
Artículos 15° al 64°.

Aprobado en Sesión N° 46, Acuerdos números 200 y 202, de 19 de mayo de 2005.

Aprobado en Sesión N° 5, Acuerdo N° 45, de 25 de noviembre de 2005.

Aprobado en Sesión N° 8, Acuerdo N° 78, de 24 de marzo de 2006.

TITULO I

De su dependencia Organizada

ART. 1°.- El Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar es un organismo de colaboración del H. Consejo General, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio Médico de Chile (A.G.), destinado a proporcionar a los colegiados los beneficios que se indican en el presente Reglamento.

ART. 2°.- Para todos los efectos del presente Reglamento las personas y entidades se denominara en la forma siguiente:

- A) El Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar será “el Departamento”.
- B) La Comisión Directiva del Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar, indistintamente será “la Comisión” o “la Comisión Directiva”.
- C) Los médicos-cirujanos afiliados al Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar se llamarán indistintamente “los afiliados” o “los médicos afiliados” o “los colegiados”.
- A) El Colegio Médico de Chile (A.G.) será “el Colegio”.

TITULO II

De sus Afiliados

ART. 3°.-

La inscripción en el Departamento deberá hacerse simultáneamente con la inscripción en los Registros del Colegio y será obligatoria, no pudiendo haber inscripciones separadas.

ART. 4º.- Para gozar de los beneficios del Departamento, el médico colegiado deberá haber cotizado regularmente en éste durante doce meses, sin perjuicio del beneficio de la cuota mortuoria, que se devengará transcurridos treinta días, contados desde la fecha de su inscripción.

ART. 5º.- Todo afiliado deberá comunicar al Colegio Médico, dentro de los treinta días siguientes, cualquier cambio de residencia o de empleador, para facilitar la oportuna percepción de las cotizaciones.

El incumplimiento de este aviso liberará al Departamento de toda obligación para con el afiliado que entrare en mora por esta causal.

Todos los afiliados, sean o no médicos funcionarios, estarán obligados a colaborar personalmente en la oportuna percepción de sus aportes.

Los aportes no serán devueltos a los afiliados por motivo alguno.

ART. 6º.- Todo afiliado –incluido aquél a quien se efectúe el descuento por planilla u otro procedimiento de recaudación- estará obligado a pagar oportunamente sus cuotas al Departamento.

ART. 7º.- Tendrán derecho a los beneficios los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones del Colegio y del Departamento, o adeudando un máximo de tres cuotas mensuales, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 4 y 8 del presente Reglamento.

ART. 8º.- Los afiliados con una antigüedad de título inferior a tres años podrán, optativamente, cotizar un 50% del valor de las cuotas del Departamento y gozarán del 50% del total de los beneficios. A este mismo beneficio podrán acceder, por un plazo máximo de tres años, los colegiados que se encuentren realizando una beca de especialización en universidades chilenas, con un plan de formación acreditado, y aquellos médicos que se desempeñen en la atención primaria de salud, pudiendo hacer uso de este beneficio por una sola vez, debiendo acreditar anualmente el carácter de becario o de médico de atención primaria.

Los médicos que opten por cotizar la cuota completa tendrán derecho al 100% de los beneficios.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4º de este Reglamento.

Los médicos afiliados que cumplan 65 años de edad y hayan realizado 360 cotizaciones mensuales pagarán solamente el 50% de la cuota del Departamento.

Los que cumplan 80 años de edad y tengan a lo menos 360 cotizaciones mensuales canceladas, quedarán eximidos del pago de las cotizaciones, a contar del día 1º del mes siguiente a aquel en que cumplan dicha edad.

A su vez, los afiliados que enteren un total de 540 cotizaciones mensuales quedarán eximidos del pago de cuotas, cualquiera sea su edad.

Los médicos referidos en los incisos 2°, 4°, 5° y 6° del presente Artículo tendrán derecho a gozar del total de los beneficios, y sus beneficiarios y herederos, al pago íntegro de la Cuota Mortuoria, salvo lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento.

ART. 9°.- Los médicos que ingresen al Departamento a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, y que lo hagan dentro de los primeros seis meses de obtenido el título profesional, gozarán de todos los beneficios, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° y 8° precedentes.

ART. 10°.- Los médicos que ingresen al Departamento después de seis meses de obtenido el título profesional, tendrán derecho a todos los beneficios, pero adquirirán el beneficio de la cuota mortuoria en forma progresiva, equivalente a tantos treinta avos del valor por cada año de cotizaciones o fracción superior a seis meses. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4° y 8° de este Reglamento.

Sin embargo, podrán cancelar retroactivamente las cuotas correspondientes al período comprendido entre el mes siguiente al de la fecha de su titulación y el de su incorporación al Departamento.

El pago de cotizaciones referido en el inciso anterior podrá efectuarse de acuerdo con las disponibilidades individuales de cada interesado, pero de ningún modo en un plazo inferior a 24 meses, salvo que el período adeudado fuese inferior a dicho plazo, en cuyo caso el plazo mínimo exigible será equivalente al número de cuotas adeudadas.

El médico que por este mecanismo cancele totalmente el período adeudado adquiere el derecho a recibir el beneficio completo de la cuota mortuoria, independientemente del número de años cotizados, pero siguiendo las condiciones establecidas en los Artículo 4° y 8° de este Reglamento.

No podrán hacer uso del derecho establecido en el inciso 2° de este artículo los afiliados que tengan treinta o más años de título profesional. Sin embargo, sus herederos o beneficiarios tendrán derecho al pago proporcional de la cuota mortuoria equivalente a tantos treinta avos de su valor por cada año o fracción superior a seis meses de cotizaciones que el médico afiliado haya tenido en el Departamento.

ART. 11°.- Los afiliados que se encuentren atrasados en el pago de sus cuotas por más de tres meses y hasta doce meses, podrán recuperar sus derechos pagando el total de las cuotas adeudadas. Este pago podrán efectuarlo al contado o en un número de cuotas no superior a las adeudadas al Departamento, debidamente reajustadas en la misma proporción o porcentaje en que haya podido variar el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el Organismo que lo reemplace.

El pago regular de las cuotas atrasadas restituye al afiliado el derecho a gozar de todos los beneficios del Departamento. Sin embargo, en caso de fallecimiento, los beneficiarios tendrán derecho

al pago de la cuota mortuoria en una proporción igual a tantos treinta avos como cuotas mensuales atrasadas se hayan cancelado, todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10°.

ART. 12°.- Los médicos que se reincorporen al Departamento después de haber dejado de pagar su cuota durante trece meses o más, podrán recuperar sus derechos pagando las cuotas adeudadas y quedarán regidos en cuanto al beneficio de la cuota mortuoria por las normas del artículo 10° de este Reglamento.

TITULO III

DE SU COMISIÓN

Párrafo I: de su composición y funcionamiento

ART. 13°.- La Comisión Directiva del Departamento estará integrada por las siguientes personas:

- a) Un Presidente que deberá ser un Consejero designado por el Consejo General. En caso que ningún Consejero General acepte ser Presidente del Departamento, podrá designarse en el cargo a un colegiado que no sea Consejero General. El Presidente tendrá la función de presidir las actividades del Departamento y actuar en su representación;
- b) Un miembro designado por el Consejo General, que deberá ser médico colegiado;
- c) El Tesorero General del Colegio Médico, quien podrá ser reemplazado, temporalmente, por otro miembro de la Mesa Directiva Nacional, designado por ésta, quien desempeñará las funciones de Tesorero de la Comisión Directiva, y
- d) El abogado jefe del Departamento Jurídico y el gerente general del Colegio Médico de Chile.

Las personas designadas en las letras a) y b) precedentes podrán ser removidas de sus cargos por el mismo órgano que las designó.

La Comisión Directiva elegirá de entre las personas señaladas en las letras b) y c) precedentes aquella que desempeñará las funciones de Vicepresidente y Secretario.

ART. 14°.- El Vicepresidente del Consejo General se encargará de coordinar la labor de la Comisión Directiva del Departamento con la Mesa Directiva de este Consejo.

ART. 15°.- Los Consejeros Generales podrán asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Departamento, con derecho a voz, pudiendo dejar constancia de sus opiniones en sus Actas.

ART. 16°.- DEROGADO

ART. 17°.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Departamento de Solidaridad hasta por tres meses, será subrogado por el Vicepresidente. Si la ausencia o impedimento fuere por un

período superior, el Consejo General nombrará un Presidente suplente, que se elegirá de entre los integrantes del Directorio del Fondo.

ART. 18°.- La Comisión Directiva del Departamento podrá tener un Secretario Técnico médico-cirujano colegiado, perteneciente al F.S.G., nombrado por la Mesa Directiva del Consejo General, a propuesta de la Comisión Directiva del Departamento.

ART. 19°.- El Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar contará con la asesoría del Departamento Jurídico y de la Gerencia General del H. Consejo General, a las cuales puede requerir los estudios e informes pertinentes.

ART. 20°.- La Comisión Directiva se reunirá a solicitud del Presidente, en la fecha que éste determine. Con todo, deberá realizarse, a lo menos, una reunión mensual, en la fecha que la propia Comisión determine.

ART. 21°.- La Comisión Directiva deberá llevar Actas de sus sesiones y dejar constancia escrita de sus acuerdos.

Las Actas contendrán una síntesis de las materias tratadas y de los debates sostenido, salvo que, en casos especiales y determinados, se acuerde que el Acta sea in extenso.

Cuando la Directiva del Fondo así lo estime, por la naturaleza de los temas tratados, podrá determinar la realización de sesiones secretas, cuyas actas serán también secretas, teniendo acceso a ellas sólo los integrantes de la Directiva del Fondo y de la Mesa Directiva Nacional.

ART. 22°.- DEROGADO

ART. 23°.- DEROGADO

ART. 24°.- La Comisión Directiva podrá proponer a la Mesa Directiva del Consejo General la contratación del personal administrativo, técnico y profesional que estime conveniente, como, asimismo, de los estudios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Párrafo II: Atribuciones y Deberes

ART. 25°.- Corresponderá a la Comisión Directiva:

- a) Estudiar y someter a la aprobación del H. Consejo General los planes y políticas del Departamento.
- b) Organizar y dirigir el Departamento.
- c) Otorgar los beneficios a los afiliados y a las personas que corresponda, de conformidad a las normas del presente Reglamento.
- d) Presentar a la consideración del H. Consejo General la Memoria anual y el Balance del Ejercicio como, asimismo, el presupuesto para el año siguiente, en las fechas que aquel Organismo establezca.
- e) Someter a la aprobación del H. consejo General el Programa Anual de Bienestar Social y de auxilio a cónyuge sobreviviente.

- f) Informar a los afiliados del Departamento. Para este efecto deberá enviar a cada Consejo Regional para conocimiento de sus afiliados un resumen de la Memoria y Balance Anual del Departamento con anticipación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria del Colegio Médico de Chile A.G. que éste debe celebrar en el curso del mes de Mayo de cada año conforme a sus estatutos.

ART. 26°.- La administración de los fondos del Departamento le corresponderá a la Mesa Directiva del Consejo General cuando fuere legalmente procedente.

ART. 27°.- Las atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva serán las siguientes:

Funciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones
- b) Representar al Departamento y firmar la documentación en esa calidad.
- c) Autorizar los auxilios solidarios y las prórrogas de vencimiento de pago de los beneficiarios de dichos auxilios.
- d) Presentar el proyecto de presupuesto y balance al H. Consejo General.

Será función del Vicepresidente subrogar al Presidente en su ausencia, la que no será necesario acreditar ante terceros.

Funciones del Tesorero:

- a) Colaborar con el Presidente en la elaboración del Proyecto de Presupuesto y balance
- e) Autorizar, junto con el Presidente, las prórrogas de vencimiento de pago de los beneficiarios de los auxilios solidarios otorgados.

Funciones del Secretario:

- a) Subrogar al Vicepresidente en su ausencia que no será necesario acreditar ante terceros.
- b) Levantar actas de las sesiones de Comisión Directiva.

TITULO IV **Financiamiento**

ART. 28°.- Para los efectos del financiamiento de los beneficios, créase un Fondo de Solidaridad Gremial y Bienestar que se formará con los siguientes aportes y recursos.

- a) Con las cuotas ordinarias y extraordinarias de los médicos afiliados que fije el H. Consejo General a propuesta del Departamento.
- b) Con las cuotas de ayuda a viudas de médicos.

- c) Con los intereses, rentas, dividendos o créditos que produzcan las inversiones o recursos acumulados en este Fondo y en el Fondo de Reserva Técnica.
- d) Con las donaciones, herencias, legados, aportes extraordinarios y cuotas voluntarias que se hagan al Fondo
- e) Con los aportes especiales del Consejo General o de los Consejos Regionales, para fines determinados.

El Departamento llevará cuentas contables separadas de los recursos, según los objetivos de su destinación.

ART. 29°.- La Comisión podrá traspasar fondos, transitoriamente, de una cuenta a otra, para cubrir falta momentánea de liquidez de caja.

ART. 30°.- El Departamento constituirá y mantendrá un Fondo de Reserva Técnica para respaldar el cumplimiento de los beneficios establecidos en el presente Reglamento y asegurar su pago en situaciones extraordinarias o de emergencia.

Las normas y procedimientos que reglamentarán este Fondo y su operación serán las siguientes:

1° El monto de este Fondo será determinado anualmente por el Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar y no podrá ser inferior a una suma equivalente en pesos al valor de 15 cuotas mortuorias.

2°- Los recursos del Fondo de Reserva Técnica deberán permanecer invertidos en moneda nacional o extranjera en depósitos, certificados o instrumentos financieros en Instituciones Bancarias o Financieras de reconocida solvencia y prestigio, o en valores o bienes con la debida garantía estatal o privada.

3° DEROGADO

ART. 31., DEROGADO

TITULO V **De los beneficios**

A. CUOTA MORTUORIA

ART. 32°.- El Departamento de Solidaridad proporcionará, por una sola vez, a título de cuota mortuoria, un beneficio económico a los miembros de la familia o beneficiarios, designados por el médico fallecido o, en subsidio, a los herederos abintestato, conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes.

ART. 33°.- Todo afiliado al Departamento deberá señalar en el formulario de inscripción a dicho Departamento el o los beneficiarios, con su nombre, apellido y demás datos, en forma tal que su identidad no merezca duda alguna.

Excepcionalmente, respecto de los miembros de la familia, podrá designarlos señalando solamente el grado de parentesco. Para estos

efectos, se entiende por miembro de la familia el cónyuge sobreviviente, los padres e hijos, los abuelos y nietos y los hermanos.

A este respecto tendrán la calidad de beneficiarios quienes acrediten el grado de parentesco a la fecha de fallecimiento del afiliado.

Para designar a un familiar en calidad de asignatario, con exclusión de otros de igual grado de parentesco, el afiliado deberá, en todo caso, individualizarlo.

Designado el beneficiario singularmente, indicando solamente el grado de parentesco, la cuota mortuoria se dividirá a prorrata entre los que tengan esa calidad a la fecha del fallecimiento del médico.

Los antecedentes relativos a la designación de beneficiarios tendrán carácter de estrictamente reservados. Para estos efectos, estos antecedentes quedarán bajo Custodia del Presidente del Departamento y de un Jefe responsable, quedando prohibido dar información a terceros.

ART. 34°.- En cualquier momento el médico afiliado podrá modificar las disposiciones sobre sus beneficiarios en forma personal ante el Departamento o el Consejo Regional respectivo, o mediante carta certificada con la firma autorizada ante Notario Público, y enviada a la Comisión Directiva con aviso de recepción.

También tendrá validez la declaración formulada ante Notario Público mediante la cual el afiliado reemplace a sus beneficiarios.

En caso de que al fallecimiento del afiliado existiera más de una disposición designando los beneficiarios de la cuota mortuoria, preferirá la que tenga fecha posterior, entendiéndose para los efectos de este Reglamento, derogada la de la fecha anterior.

ART. 35°.- Se podrá designar a uno o más beneficiarios, por partes iguales, o en la proporción que el afiliado indicare, con o sin derecho de acrecer, debiendo en este último caso repartirse a prorrata, o en la forma que se hubiese señalado, la cuota del beneficiario que faltare.

Si el médico fallecido nada hubiere dicho acerca de la forma y manera en que debe repartirse entre los beneficiarios la cuota mortuoria, indicándose sólo como tales a dos o más personas, se entenderá que lo son por partes iguales y con derecho a acrecer.

ART. 36°.- A falta de beneficiarios, o no habiéndoseles designado, corresponderá la cuota mortuoria al o los beneficiarios abintestato en conformidad a los preceptos del Código Civil, con exclusión del Fisco, salvo que el afiliado designare beneficiarios de la cuota mortuoria en testamento otorgado en conformidad a la Ley.

Se entenderá para estos efectos poseedores de la calidad de herederos a quienes la acrediten mediante decreto judicial o resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva, inscrito el primero ante el Conservador de Bienes Raíces que corresponda y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

ART. 37°.- Las dudas o divergencias sobre la calidad o identidad de los beneficiarios como, asimismo, sobre la procedencia del pago de la cuota mortuoria, serán resueltas por la Comisión, previo informe del Departamento Jurídico del Consejo General, considerando los antecedentes en poder del Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar y los acompañados por los interesados.

ART. 38°.- En el caso de los menores de edad o de aquellos que no pueden dirigirse por sí mismo o administrar libremente sus bienes, el pago de la cuota mortuoria correspondiente será efectuado a la persona indicada por el médico afiliado, y en caso de no habérsela designado, al representante legal del menor, de acuerdo a las normas del Código Civil.

ART. 39°.- Si no existieran beneficiarios ni herederos legales, la cuota mortuoria pasará a incrementar los fondos del Departamento.

ART. 40°.- El monto del beneficio de la cuota mortuoria corresponderá al valor que tenía determinado a la fecha de fallecimiento del asociado.

ART. 41°.- El pago de la cuota mortuoria se hará contra la presentación de los siguientes documentos:

- a) Certificado de Defunción
- b) Cédula de Identidad de los beneficiarios o de las personas que deben percibir por ellos, y
- c) En general, de los documentos, instrumentos y antecedentes que sean necesarios exigir, conforme a la voluntad del afiliado y a los preceptos legales vigentes.

ART. 42°.- En caso de muerte presunta, regirán las disposiciones pertinentes del Código Civil y leyes complementarias.

ART. 43°.- El derecho a percibir la cuota mortuoria se extinguirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de extensión del Certificado de Defunción.

ART. 44°.- DEROGADO

ART. 45°.- DEROGADO

ART. 46°.- DEROGADO

B. AUXILIOS SOLIDARIOS

ART. 47°.- La Comisión Directiva otorgará auxilios solidarios a los afiliados destinados a solventar situaciones de urgencia, en las condiciones, monto y forma que se establece en el Reglamento que se describe a continuación:

- 47.1. Los médicos afiliados al Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar que tengan sus cuotas al día y a lo menos hayan cotizado durante 12 meses en forma regular, tienen derecho a auxilios solidarios destinados a solventar situaciones de urgencia .

- 47.2. Los auxilios solidarios serán aprobados por el Presidente del Departamento, o por quien lo subrogue.
- 47.3. Los auxilios solidarios no excederán de U.F. 335 (trescientas treinta y cinco Unidades de Fomento). A la solicitud del auxilio solidario, el médico deberá adjuntar su Declaración de Impuesto Anual y última Liquidación de Sueldo.
- 47.4. El plazo máximo para cancelar el auxilio solidario es de 36 meses, con un período de gracia de hasta seis meses, en casos calificados, con sus respectivos recargos.

La cancelación de los auxilios solidarios se hará de la siguiente manera: la primera cuota se ajustará a la posibilidad de pago mensual del médico en los próximos 30 y hasta 40 días, y los siguientes vencimientos serán cada 30 días a contar del primer vencimiento.

Los beneficiarios deben entregar en pago un número igual de cheques, como cuotas a pagar.

- 47.5. Los auxilios solidarios tienen un recargo, como contribución solidaria al Departamento, destinada a fines de perfeccionamiento y docencia de los médicos colegiados, que será determinado por la Comisión Directiva.
- 47.6. Si el beneficiario no tiene cheques para darlos en pago de las cuotas futuras, puede otro médico (afiliado al Departamento) entregar cheques de su cuenta corriente, siempre que no tenga auxilios solidarios pendientes del Departamentos, los que podrán o no ser aceptados.
- 47.7. Los médicos que estén cancelando sus cuotas a través de convenios de pago, podrán acceder a los auxilios solidarios cuando coticen regularmente durante un año.
- 47.8. El médico que no cancele un cheque a su vencimiento y éste sea protestado, no tiene derecho a más auxilios solidarios, mientras no regularice su situación. Sin embargo, pagado el cheque protestado tendrá derecho a nuevos auxilios, después de seis meses de cancelada la deuda. Para tal efecto, se le comunicará, mediante carta certificada, la circunstancia del protesto, debiendo cancelar la totalidad de la deuda dentro del plazo de 60 días, contado desde la expedición de la misma. Si así no lo hiciere, perderá la calidad de afiliado al Colegio Médico de Chile. El Presidente del Departamento, a solicitud del interesado, podrá ampliar el plazo antes señalado, u otorgar las facilidades de pago que estime pertinentes.
- 47.9. Cuando se pida prórroga de un vencimiento, se dejará constancia en el registro correspondiente. Las continuas prórrogas serán informadas a la Comisión Directiva como elemento de juicio para futuros auxilios solidarios.
- 47.10. Para solicitar un nuevo auxilio solidario, el afiliado no podrá tener deudas por préstamos anteriores. Es decir, no se pueden sobreponer dos auxilios solidarios, debiendo mediar entre ambos, a los menos, 15 días hábiles.

47.11. Si a su fallecimiento, al afiliado le quedan cuotas impagas del auxilio solidario concedido, éstas serán descontadas de su cuota mortuoria.

47.12. La Comisión Directiva del Departamento podrá rechazar los auxilios solidarios a aquellos socios que, al momento de solicitarlos, se encuentren sometidos a juicio ético ante algún Tribunal de Ética del Colegio Médico de Chile .

47.13. Cualquier situación no contemplada en el presente Reglamento deberá ser analizada y resuelta por la Comisión Directiva.

C. INCAPACIDADES TRANSITORIAS

ART. 48°.- Incapacidad Transitoria:

Se entenderá por Incapacidad Transitoria aquella que inhabilita al afiliado –que padezca una enfermedad recuperable- para ejercer su profesión por más de 10 días corridos, de acuerdo con el certificado médico de reposo.

Para gozar de este beneficio se requerirá que, al inicio de la enfermedad que produzca la Incapacidad Transitoria, el afiliado esté ejerciendo su profesión liberal, o en calidad de empleado público o particular.

El embarazo normal no será causal para solicitar este beneficio.

ART. 49°.- El auxilio de Incapacidad Transitoria se concederá hasta por 60 días en el año.

ART. 50°.- Los asociados incapacitados dispondrán de treinta días para presentar la solicitud y el certificado médico correspondiente, contados desde la iniciación de la enfermedad. Vencido el plazo se concederán estos auxilios con una retroactividad de hasta 60 días desde la iniciación de la enfermedad.

ART. 51°.- DEROGADO

ART. 52°.- El monto de los auxilios será fijado anualmente por la Comisión Directiva, de acuerdo a los recursos destinados para este objeto en el presupuesto del Departamento.

C. ACCION SOCIAL

ART. 53°.- El Departamento podrá promover y desarrollar acciones de bienestar social en beneficio del médico y sus cargas familiares mediante el otorgamiento de prestaciones y/o ayudas económicas destinadas a cubrir contingencias o necesidades de salud, económica, habitacionales, de natalidad, de perfeccionamiento, de escolaridad y/o legales, como asimismo el pago de la incapacidad parcial.

Se entenderán incluidos en la acción de Bienestar Social los estudios e informes externos de carácter general que encargue o promueva la

Mesa Directiva o el Consejo General en beneficio directo de los afiliados al Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar.

ART. 54°.- Anualmente el Departamento deberá someter a la aprobación del H. Consejo General un Programa de Prestaciones de Bienestar Social. Las Acciones de Bienestar Social serán financiadas con fondos específicamente destinados para estos fines en el presupuesto, provenientes de los recursos del Fondo indicados en el Artículo 28 del presente Reglamento.

ART. 55°.- El Consejo General, a propuesta del Departamento, podrá destinar fondos para conceder ayudas económicas y préstamos a los médicos colegiados, a fin de procurar solución a sus problemas habitacionales, a la medida que lo permitan las disposiciones económicas del Colegio Médico, para financiarlo individual o colectivo de viviendas.

ART. 56°.- Las acciones de Bienestar Social podrán otorgarse en forma de auxilio económico a los cónyuges sobrevivientes e hijos de médicos que se encuentren afectados por las contingencias señaladas en el Artículo 53° y que cumplan con los requisitos que la Comisión Directiva señale para cada caso.

ART. 57°.- El Departamento deberá crear, anualmente, en su presupuesto un fondo especial de ayuda para el perfeccionamiento científico de los médicos colegiados de los Consejos Regionales.

Para hacer uso de todos los beneficios, los médicos deberán ser colegiados y estar afiliados al Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar con sus cuotas al día.

La destinación de estos fondos específicos se efectuará con sujeción a un Reglamento elaborado por el Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar y el H. Consejo General.

D. AUXILIO A CONYUGES SOBREVIVIENTES DE MEDICOS (viudos o viudas)

ART. 58°.- Tiene por objeto conceder auxilio económico a los cónyuges sobrevivientes que se encuentren en precaria situación de recursos financieros.

ART. 59°.- Cada cónyuge sobreviviente tendrá derecho a una ayuda mensual, si se cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser cónyuge sobreviviente de médico que haya estado inscrito en el Colegio Médico de Chile A.G., a la fecha de su fallecimiento.
- b) No haber contraído nuevas nupcias, y
- c) No tener bienes o ingresos para subsistir con su familia en condiciones decorosas.

El monto de la ayuda será determinado por la Comisión, conforme a los preceptos del Artículo 64°.

ART. 60°.- En caso de ser procedente el beneficio, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho, además, por cada hijo que constituya cargo, a

percibir mensualmente una ayuda complementaria, para solventar sus gastos de educación.

ART. 61°.- Cada cónyuge sobreviviente que reciba ayuda deberá anualmente hacer una declaración simple sobre sus ingresos y bienes o valores que posea.

ART. 62°.- El cónyuge sobreviviente que reciba ayuda deberá renovar, anualmente, los siguientes certificados: estado civil, supervivencia de las cargas, certificado de estudios de los hijos mayores de 21 años y otros, que la Comisión estime conveniente. Esta ayuda procederá previo informe del Servicio Social.

Para los efectos de la encuesta respectiva, el cónyuge sobreviviente deberá proporcionar los datos que se le soliciten.

ART. 63°.- En caso de fallecimiento del cónyuge sobreviviente se cancelará la cuota correspondiente a la ayuda mensual, por una sola vez, a los hijos menores dependientes o terceros que comprueben haber incurrido en los gastos de los funerales.

La Comisión Directiva determinará si procede en estos casos continuar otorgando beneficios, por mayor tiempo, a los hijos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

ART. 64°.- La Comisión Directiva confeccionará un programa de ayuda anual de acuerdo a su financiamiento, que corresponderá a los beneficios y normas que regirán esas ayudas, el que se someterá a la aprobación del Consejo General.

NORMAS GENERALES

ART. 1°.- El Departamento dictará las normas para reglamentar la forma de acreditar la procedencia de los beneficios, su monto y los trámites necesarios para su cobro y percepción.

ART. 2°.- Los beneficios contemplados en el presente Reglamento serán financiados directamente por el Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar, o en la forma que el H. Consejo General determine.

ART. 3°.- Los médicos que por cualquier causa pierdan su calidad de colegiados dejan de pertenecer automáticamente al Departamento.

ART. 4°.- Los médicos suspendidos de su colegiatura por medidas disciplinarias quedan ipso facto suspendidos de su afiliación al Departamento y sin derecho al goce de sus beneficios. Durante el período de suspensión no estarán obligados a cotizar, pero deberán cancelar las cuotas impagas al Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar, si una vez reincorporados al Colegio Médico de Chile A.G. han cumplido la medida disciplinaria.

ART. 5°.- El pago anticipado de las cuotas al Departamento no dará derecho al goce de los beneficios que exijan el cumplimiento de un plazo determinado para su otorgamiento, sino una vez transcurrido el plazo respectivo.

ART. 6°.- En caso de duda sobre la procedencia, condiciones o monto de un beneficio resolverá la Comisión Directiva. Cuando se suscite cuestión sobre interpretación del presente Reglamento, corresponderá pronunciarse al H. Consejo General, con informe de la Comisión Directiva.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- A contar del 1° de junio de 1988 será obligatoria la afiliación al Departamento para todos los médicos que se incorporen al Colegio Médico de Chile A.G. Sin embargo podrán ingresar voluntariamente al Departamento los médicos que a esa fecha estén colegiados, incorporándose en los términos y condiciones establecidos en el Artículo 10° del presente Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Los médicos que hayan sido eximidos total o parcialmente del pago de la cuota del Departamento por acuerdos anteriores a la aprobación de este Reglamento, mantendrán su derecho adquirido gozando de todos los beneficios que otorga el Departamento.

Los médicos que a la fecha de la vigencia del presente Reglamento hayan estado afiliados al Departamento y con sus cuotas al día, de acuerdo a las normas vigentes a esa fecha, tendrán derecho al cumplir 65 años y 80 años de edad respectivamente a la liberación parcial o total de las cuotas, de conformidad a la reglamentación vigente al 30 de Mayo de 1988.

ARTICULO TERCERO.- Los médicos que se encuentren pagando por "Convenio" gozarán de los derechos y del porcentaje de la cuota mortuoria que establece el respectivo Convenio.

No obstante lo anterior, estos médicos tendrán derecho a desahuciar dichos Convenios y adquirir el beneficio de la cuota mortuoria en los términos señalados en los Artículos 10° y 12° del presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Los médicos colegiados que al entrar en vigencia el presente Reglamento tengan más de tres años de título profesional, deberán pagar desde la vigencia de este nuevo Reglamento el 100% de la cuota del Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar.

ARTÍCULO QUINTO: La cuota mortuoria será fijada anualmente por la Asamblea General Ordinaria del Colegio Médico.